

Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo octavo, que se elimina; se suprimen, asimismo, los párrafos cuarto, quinto y sexto de su fundamento sexto.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que como ha quedado asentado en el fallo de primer grado, en aquella parte que esta Corte ha reproducido, el actor, señor Jorge Ignacio González Acevedo, es dueño del inmueble de Pasaje El Líbano Poniente Cuatro N° 852, Villa Jardín del Sur Dos, comuna de Maipú, el que es habitado por su cónyuge, la demandada, señora Jordana Carolina Sánchez Figueroa, de quien se encuentra separada de hecho, matrimonio del cual no nacieron hijos. Las partes se casaron bajo el régimen de separación total de bienes.

2°) Que, entonces, no le asiste título alguno a la demandada para habitar el referido inmueble, la que tiene por fundamento únicamente la mera tolerancia del actor -su marido- y sin que haya prosperado su pretensión de que la judicatura declarara “bien familiar” el referido bien raíz, en el proceso RIT 8066-2017 seguido ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, según consta de la sentencia acompañada en segunda instancia, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por la cual la Corte Suprema -rol 23.192-2018- desestimó un recurso de casación en el fondo deducido por la señora Sánchez Figueroa en contra de la sentencia de esta Corte de Apelaciones, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, que a su vez confirmó la de primera instancia, de veinte de mayo del mismo año, que rechazó su demanda. Luego, tal decisión jurisdiccional, ejecutoriada como está, produce cosa juzgada respecto del hecho que el bien raíz no es uno familiar en los términos de las normas del Párrafo 2 del Título VI del Libro I del Código Civil.

3°) Que si el inmueble es de propiedad exclusiva del actor, no es bien familiar y no hay noticias que se haya otorgado a la demandada un usufructo sobre la cosa a título de alimentos -de hecho, no hay evidencias de que la demandada sea titular de alguna pensión alimenticia-, no puede concluirse sino



aquello que ya se ha anunciado: su permanencia en el lugar obedece a la mera tolerancia del demandante, tolerancia que mediante la presente acción ha decidido ponerle término, como legítimo ejercicio de sus derechos dominicales sobre el aludido inmueble.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 146 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el 22° Juzgado Civil de Santiago y se decide, en cambio, que la demanda deducida por don Jorge Ignacio González Acevedo en contra de Jordana Carolina Sánchez Figueroa queda **acogida** en todas sus partes, debiendo la demandada restituir al actor el inmueble que habita, ubicado en Pasaje El Líbano Poniente Cuatro N° 852, Villa Jardín del Sur Dos, comuna de Maipú, dentro de tercero día contado desde que esta sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de ser lanzada ella y todo otro ocupante con el auxilio de la fuerza pública, sin costas por darse en la especie la situación prevista en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Leyton, quien estuvo por confirmar la sentencia de primer grado pero teniendo únicamente presente para ello:

I.- Que es efectivo que la demanda de declaración de bien familiar intentada por la demandada en contra del actor, en el Segundo Juzgado de Familia de esta ciudad, no prosperó y, por lo mismo, no puede servir de fundamento a su ocupación.

II.- Que, empero, las partes celebraron matrimonio el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, y si bien se encuentran separadas de hecho, el vínculo contractual aún no se ha disuelto, por lo que rigen en plenitud algunos -no todos- derechos y obligaciones recíprocos. El artículo 131 del Código Civil señala que “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos”; y, por su parte, el artículo 133 del mismo texto refiere que “Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo”.



III.- Que, entonces, si el inmueble que habita la demandada fue, en su oportunidad, el “hogar común” de que trata la última norma legal citada, no ha podido ser, por fuerza, la mera tolerancia del dueño -su marido- lo que ha permitido su ocupación por su parte, sino la ley.

IV.- Que es cierto que ya la vida en común ha cesado, pero el hecho del matrimonio, aun existente entre las partes, impide concluir que se configure la hipótesis de la “mera tolerancia del dueño” de que trata el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil.

V.- Que, en estas circunstancias, y sin perjuicio de otros derechos que puedan asistirle al actor, su acción de precario fundada en la disposición legal recién citada no puede ser acogida.

Redacción del Ministro señor Mera y del voto disidente, su autora.

Regístrese y devuélvase.

N° 1299-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>